

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-60/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Acuerdo del Consejo General por el que se calificó la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** El 13 de julio de 2016 el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-14/2016 calificó como válida la elección extraordinaria de concejales del municipio citado, realizada en la asamblea general comunitaria de 13 de diciembre de 2015, en la cual se designó al ciudadano Primitivo Soriano Ventura como presidente municipal.
- III. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/937/2016 de fecha 20 de julio de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la

Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

IV. Informe respecto de la fecha de elección de la autoridad municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. A través del escrito de fecha 8 de agosto de 2016, el presidente municipal del municipio indicado informó a la Dirección Ejecutiva referida, que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 18 de septiembre del presente año, en la explanada del palacio municipal.

V. Escrito del ciudadano Orlando Pérez Soriano. Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2016, el ciudadano en mención informó que con fecha 13 de julio del presente año, el Consejo General de este Instituto, calificó como válida una asamblea efectuada en el municipio citado, expediendo nombramiento de presidente municipal al señor Primitivo Ventura Soriano, quien actualmente se ostenta en ese cargo, por lo que se promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de dicho acuerdo, el cual quedó registrado con el número de expediente JDCI/39/2016.

También se advierte del citado escrito que dicho ciudadano, solicitó la intervención del Instituto, para efecto de que fuera convocado el señor Primitivo Ventura Soriano, ante el Instituto y se le hiciera la invitación de posponer la asamblea que estaba citando y evitar un conflicto en el municipio.

Por lo anterior, cabe precisar que el juicio referido en párrafos que anteceden, se promovió en contra de la calificación de la una elección diversa a la que nos ocupa en el presente asunto.

VI. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Mediante el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de

2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la indicada Dirección Ejecutiva la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Acta de asamblea, además de la lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la asamblea.
2. Actas de nacimiento, así como copias simples de la credencial de elector para votar, CURP, y copias simples de recibos de la Comisión Federal de Electricidad.
3. Copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/937/2016, así como del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
4. Convocatoria de la asamblea de 7 de septiembre de 2016, así como acta de publicación de la misma.
5. Fotografías impresas en 22 fojas con las que se acredita que se publicitó la convocatoria en diversos sitios del municipio.
6. Constancia de perifoneo de fecha 18 de septiembre de 2016.
7. Recibo por concepto de perifoneo de la convocatoria de asamblea.
8. Formato que contiene el texto de perifoneo.

VII. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. Del acta de asamblea referida se aprecia que a las 12:00 horas del día 18 de septiembre de 2016, en la explanada del palacio municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, previa convocatoria emitida por el presidente municipal, se reunieron las autoridades del ayuntamiento, con los ciudadanos de la cabecera municipal, así como las personas de las rancherías de “Bramaderos” y “Agua del higo” con los ciudadanos que integran el consejo de ancianos caracterizados a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia, verificación de quórum legal e instalación de la asamblea general comunitaria.
2. Elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz.
3. Clausura de la asamblea general comunitaria.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la elección se efectuó el pase de lista, estando presentes 540 personas siendo 267 mujeres y 273 hombres; por lo que se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las

normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos

internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela

completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la

calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de asamblea, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, misma que fue instalada legalmente por el presidente de la mesa de los debates; y en seguida se eligió a los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, **267** mujeres y **273** hombres, para un total de **540** asambleístas.

Como se advierte del acta de asamblea, la elección se realizó en el lugar de costumbre (corredor y la explanada del palacio municipal), por lo que se procedió a elegir a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Daniel Gopar Salinas

CARGO	NOMBRE
Secretario	Salvador Santiago Juárez
1er. Escrutador	Guadalupe Martínez Santos
2do. Escrutador	Lesly Soriana Trejo

A continuación, al abordarse el punto número 2 del orden del día, los asambleístas por mayoría determinaron que la elección de sus autoridades municipales sería por planillas completas, por lo que el ciudadano Carmelo Arellanes Colmenares, propuso a Primitivo Soriano Ventura, como candidato a presidente municipal, y toda vez que dicha persona actualmente desempeña dicho cargo, solicitó a la asamblea general comunitaria autorización para ser candidato a primer concejal para el trienio 2017-2019.

En seguida, el presidente de la mesa de los debates solicitó a la asamblea se procediera a votar de manera económica y a mano alzada para determinar si autorizaba o no, que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, participara como candidato a primer concejal del municipio referido, resultando que la totalidad de los ciudadanos presentes votaron a favor de la propuesta, es decir, autorizaron al ciudadano propuesto para que participara como candidato en el cargo referido.

Por lo anterior, se advierte que fue voluntad de la asamblea autorizar a dicho ciudadano para que participara como aspirante a primer concejal en la planilla propuesta.

Continuando con la asamblea, el presidente de la mesa de los debates solicitó a los asambleístas que propusieran las planillas respectivas con el fin de realizar la designación de sus próximas autoridades, siendo registrada solo una planilla, acto seguido solicitó a los ciudadanos asistentes que votaran a favor o en contra de la única planilla registrada, por lo que pidió a la ciudadanía que pasaran a anotar su nombre y firma o en su caso la huella digital en la hojas correspondientes que se encontraban en las mesas. Por lo que una vez realizada la votación el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Primitivo Soriano Ventura
Síndico municipal	Dolores Soriano Jarquín

CARGO	NOMBRE
Regidor de hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura
Regidora de salud	Catalina Reyes García
Regidor de obras	Moisés Elorza Ortiz
Regidora de educación	Ester Elorza Gopar

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Primer concejal suplente	José Arellanes Soriano
Segundo concejal suplente	Gregoria Soriano Jiménez
Tercer concejal suplente	Raúl Juárez Cruz
Cuarta concejal suplente	Remedios Jarquin Reyes
Quinto concejal suplente	Jerónimo Juárez Soriano
Sexto concejal suplente	Apolonia Ventura Cruz

Finalmente, siendo las 13:40 horas del día 18 de septiembre del presente año, el presidente de la mesa de los debates, procedió a clausurar la asamblea comunitaria.

Ahora bien, para el caso en estudio resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estatal y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por lo expuesto en párrafos que anteceden, debe decirse que no existe impedimento legal para validar la elección referida, toda vez que se nombró al ciudadano Primitivo Soriano Ventura que actualmente funge como presidente municipal, mismo que fue electo en asamblea extraordinaria de elección de fecha 13 de diciembre de 2015, siendo calificada por el Consejo General el 13 de julio de 2016 asumiendo el cargo en esa misma fecha, por lo cual dicho ciudadano no se encuentra limitado para ser ratificado por su comunidad.

En relación a lo anterior, el apartado “A” del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar el derecho a la libre determinación, el cual implica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas; asimismo, la libre determinación y la autonomía incluye el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales y resolver conflictos aplicando su propia normatividad.

Asimismo, la elección que se analiza se efectuó de acuerdo a los usos y costumbres del municipio citado, pues fue decisión de la asamblea general comunitaria ratificar al actual presidente municipal en el cargo para el periodo 2017-2019, por lo que al ser la máxima autoridad en la comunidad y atendiendo al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se debe considerar como válida la elección citada, sin embargo; debe precisarse que la ratificación ciudadano Primitivo Soriano Ventura, para desempeñarse en el cargo como presidente municipal del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, será únicamente por un periodo adicional, es decir; para el trienio 2017-2019, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, numerales que en esencia establecen que los Estados establecerán la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea mayor de tres años.

También debe tomarse en cuenta, que hasta el momento no se ha presentado ningún tipo de inconformidad ya sea verbal o por escrito respecto de dicha elección, por lo tanto debe respetarse el derecho a la libre determinación y autonomía de que gozan los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la ratificación del ciudadano Primitivo Soriano Ventura como presidente municipal para el trienio 2017-2019, es procedente, toda vez que fue la asamblea general comunitaria la que tomó esa determinación la cual es la máxima autoridad en la

comunidad, respetando así la libre determinación y autonomía del municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, estas podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 18 de septiembre del presente año, se desprende el que la mayoría de los ciudadanos votaron a favor de los concejales que fueron votados.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria mediante la cual se invitó a los ciudadanos del municipio a participar en la asamblea, la constancia de perifoneo, además de imágenes que acreditan que se le dio la publicidad a la convocatoria referida, obra también en el expediente el acta de asamblea, así como la relación de ciudadanos que participaron.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar

sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria ya citada, se advierte que participaron, como ya se dijo en párrafos anteriores, 267 mujeres y 273 hombres, siendo un total de 540 asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento 6 mujeres, mismas que fungirán como propietarias y suplentes de los cargos de síndico municipal y en las regidurías de salud y de educación, respectivamente, tal y como se advierte en el acta de asamblea.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 444 personas, incrementándose en el proceso electoral del presente año, la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	231	213	444

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2016	267	273	540

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias:** Cabe precisar que en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales ni de policía o núcleos rurales como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna respecto a la asamblea de fecha 18 de septiembre del presente año, ya

que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 18 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada el 18 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS):

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente municipal	Primitivo Soriano Ventura	José Arellanes Soriano
Síndico municipal	Dolores Soriano Jarquín	Gregoria Soriano Jiménez
Regidor de hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura	Raúl Juárez Cruz

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Regidora de salud	Catalina Reyes García	Remedios Jarquin Reyes
Regidor de obras	Moisés Elorza Ortiz	Jerónimo Juárez Soriano
Regidora de educación	Ester Elorza Gopar	Apolonia Ventura Cruz

SEGUNDO. Se hace un puntual señalamiento, que se aprueba la elección consecutiva del ciudadano Primitivo Soriano Ventura, como presidente municipal del ayuntamiento citado, toda vez que es por un solo periodo y que el mismo no es mayor a 3 años, respetando así lo establecido en la Constitución Federal y Local respecto a las reglas establecidas para la elección consecutiva.

TERCERO. Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth

Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto concurrente del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS